



**VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS**

SECRETARÍA : PROTECCIÓN

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN

RECURRENTE : PAULA MARÍA OYARZO VALDÉS

C.I. N° : 15.660.486-0

ABOGADO PATROCINANTE : PAULA MARÍA OYARZO VALDÉS

C.I. N° : 15.660.486-0

**DOMICILIO : PRÍNCIPE DE GALES 5921, OFICINA
1907, LA REINA, SANTIAGO**

**RECURRIDO : COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE
A.G.**

R.U.T. N° : 82.598.500-K

REPRESENTANTE LEGAL : HÉCTOR HUMERES NOGUER

DOMICILIO : AHUMADA N° 341, SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE PROTECCIÓN. PRIMER OTROSÍ: SOLICITA URGENTEMENTE ORDEN DE NO INNOVAR EN AUTOS. SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. TERCER OTROSÍ: SOLICITA OFICIO. CUARTO OTROSÍ: TÉNGASE PRESENTE. QUINTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER. SEXTO OTROSÍ: FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

I. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

PAULA MARÍA OYARZO VALDÉS, C.I. N° 15.660.486-0, chilena, casada,



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

abogada, domiciliada para estos efectos en Príncipe de Gales N° 5921, oficina 1907, La Reina, Santiago, a V.S.I., respetuosamente, digo:

Que encontrándome dentro de plazo legal, vengo en interponer acción de protección en contra de **COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.**, R.U.T. N° 82.598.500-K, domiciliado para estos efectos en Ahumada N° 341, Santiago, representado legalmente por don **HÉCTOR HUMERES NOGUER**, C.I. N° 5.632.901-3, del mismo domicilio del recurrido, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios de los que he sido víctima, según se demostrará, ha vulnerado gravemente los derechos consagrados en el artículo 19° números 2° (igualdad ante la ley), 3° (Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos), en relación al artículo 20, todos de la Constitución Política de la República, a fin de que conforme a los antecedentes de hecho y derecho que paso a exponer se tenga por interpuesto recurso de protección, disponiendo que el recurrido cese en las conductas antijurídicas, acosatorias y persecutorias a esta parte, ajustando sus procedimientos a las normas del debido proceso y a las normas que el mismo recurrido ha dispuesto para efectos de los tratamientos de reclamos disciplinarios y éticos en su propia reglamentación, conforme al mérito de los antecedentes que paso a exponer:

Antecedentes previos:

Hago presente que soy abogada colegiada desde el día 28 de agosto del año 2009, esto es, hace 12 años. Ha lo largo de estos años de carrera profesional, respecto de los reclamos éticos que de los que he sido notificada, he concurrido en participar activamente y de acuerdo con las normas del Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., en cada una de las instancias de información, no existiendo ninguna sanción disciplinaria aplicada a mi persona hasta la fecha.



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

Hechos:

Con ocasión de las investigaciones NPR 88/16, 17/18, 20/18, 40/18, 41/18, 42/18, 51/18 35/19 y 69/19, todas las anteriores acumuladas bajo el número 88/16; y NPR 12/20, cuya tramitación se encuentra actualmente suspendida, y a propósito de una serie de irregularidades que se han verificado durante el conocimiento de reclamos disciplinarios y éticos incoados en contra de esta profesional suscrita ante el Colegio de Abogados de Chile A.G., en relación a la no sujeción de las normas y principios formativos del procedimiento disciplinario vigente por parte de los abogados instructores (en su momento Paulina Rebolledo y Juan Sebastián Rivas, actualmente sólo el último), y siendo indispensable para la correcta sustentación de los procedimientos disciplinarios a que se refieren estos autos la subsanación de vicios, esta parte solicitó reunión con la Vicepresidenta del Colegio de Abogados, doña Leonor Etcheberry Court, a fin que se otorgase respuesta escrita y/o al menos formal a sus reclamaciones pendientes, todas las cuales inciden en la sustanciación de dichos procedimientos disciplinarios, los cuales serán conocidos en audiencia de juicio ante el Tribunal Ético, conforme informa resolución de fecha 27 de agosto de 2021, fijando la fecha de juicio para el día 21 de septiembre del presente. Dicha reunión, que fue videograbada para finalidades de registro, fue concedida a esta parte para el día 18 de agosto de 2021, a las 09:00 horas, a través de la plataforma Zoom.

En ella se plantearon puntualmente los siguientes hechos:

El hecho de que la recurrida no se haya pronunciado hasta la fecha respecto de los reclamos éticos y disciplinarios que esta profesional interpuso en contra de los abogados colegiados, don Juan Sebastián Rivas Pérez y doña Paulina Rebolledo Donoso. Ambos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión que ejercen como abogados instructores en el Departamento de Reclamos Éticos del Colegio



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

de Abogados, quienes a propósitos de sus acciones u omisiones negligentes en el desarrollo de las investigaciones que se citan en el acápite de antecedentes previos, fueron denunciados por esta parte para efectos de ser investigados por las faltas éticas y disciplinarias que pudieran haber cometido en el ejercicio profesional y sancionados por el propio Colegio.

Pues bien, se comunica verbalmente a esta parte en dicha reunión, por parte de la señora Vicepresidenta, que el Colegio de Abogados, sin que exista en su reglamento una norma de fuero que le genere inmunidad de acuerdo a su calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión respecto de denuncias que se puedan interponer en su contra, y reconociendo además que no mantiene normas prohibitivas o imperativas que se pronuncien sobre el evento en que un abogado instructor cometa faltas u omisiones graves en el ejercicio de sus labores, sin que se hayan aplicado los principios generales del Derecho, partiendo por la inexcusabilidad de los jueces y de conocer negocios jurídicos en que pudiera ampararse el Colegio para efectos de otorgarle solución a todas las cuestiones que sean puestas en su conocimiento y que sean de su competencia, y ante todo, la igualdad ante la ley, en virtud de la cual esta recurrente, incluso no siendo abogada, tiene todo el derecho de reclamar en contra de abogado colegiado, teniendo derecho al mismo procedimiento escrito y formal que cualquier persona afectada, y no existiendo tampoco aplicación del principio de integración jurídica, respecto de cómo proceder respecto de estos reclamos a falta de norma expresa, no acogerá los reclamos interpuestos por cuanto *“estima el Colegio de Abogados que no corresponde respecto de sus abogados instructores la posibilidad de realizar reclamos con ocasión de su ejercicio profesional”* y que si esta parte no se encontraba conforme con esta decisión, me encontraba en libertad personal para ejercer las acciones pertinentes, privándome del derecho básico a una tramitación y resolución escrita, sin expresión de fundamentos lógicos, racionales ni jurídicos respecto de dicha decisión y dejándome en la indefensión más profunda, por cuanto las negligencias e irregularidad reclamadas afectan directamente la sustanciación de los reclamos que esta parte enfrenta, y en consecuencia, el sesgo que le impetran, sumado a la no inhabilitación de estos



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

funcionarios dado su conflicto de interés al haber sido reclamados, perjudica la posibilidad de enfrentar un procedimiento debido, justo y racional, como lo disponen las mismas reglas de este Colegio Profesional.

Alegado lo anterior, la única respuesta recibida por la Vicepresidenta (que consta en el registro videograbado referido), es que *“nunca antes un abogado colegiado había ejercido reclamo alguno a propósito del procedimiento”*, cuestión que implica que esta parte estaría asumiendo las consecuencias de la falta de pulcritud o completitud de la norma desarrollada por la recurrida para efectos de sus procedimientos internos y al hecho de que el Colegio de Abogados está haciendo de juez y parte de sus subordinados, impidiendo que se apliquen las normas que el mismo reglamento del Colegio dispone para los abogados colegiados, discriminando arbitrariamente de esta forma a esta parte como reclamante, y afectando la sustanciación del procedimiento incoado en su contra por la vía de los vicios que le importa dicha decisión de autoridad.

En esta misma reunión se solicitó por esta parte, respuesta y resolución definitiva respecto del hecho que la recurrida haya, a través de la acción de sus abogados instructores, perjudicado los derechos que el Reglamento de Disciplina garantizaba a esta parte, generando situaciones, como por ejemplo, que las investigaciones hayan sufrido abandono de años por parte de los instructores, al punto que la más antigua se viene incoando desde enero del año 2016, sin movimientos en la causa ni prórrogas o actividades procesales que hayan justificado dicho abandono, lo que, en la práctica, incluso ha significa, por el transcurso del tiempo, que esta parte hoy por hoy se vea privada de ciertos medios de prueba inicialmente ofrecidos y que hoy por hoy no están a su disposición a propósito del transcurso del tiempo, privando, además, a esta parte de la posibilidad de ejercer acciones civiles y/o penales en contra de los reclamantes injuriantes y/o calumniosos, a la razón de no haber dispuesto de una sentencia dentro de los plazos de prescripción de las acciones legales plausibles



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

de ejercer, sin que exista, por parte de la recurrida, una justificación formal a la notoria falta de servicios incurrida, pese a la cual pretende, al día de hoy, juzgar hechos cuya plausibilidad de prueba se ha deteriorado enormemente en el tiempo por su quehacer o más bien, por su negligencia, privando además, según lo que se informa por escrito, del derecho de esta parte a ser amparada profesionalmente por su Colegio Profesional, expresándole verbalmente y contra el espíritu de los Estatutos del mismo Colegio que *“el Colegio de Abogados no se hace cargo de las consecuencias que sus propias tramitaciones provocan en los colegiados, debiendo éstos defenderse por sí mismos y con recursos propios”*, o sea, denegando el amparo profesional al que esta parte tiene derecho estatutario sin que exista expresión formal de causa para ello. Sobre este particular, la Vicepresidenta, en cuanto a los plazos, se limita a indicar que pudiera tratarse de un “error de procedimiento”, más no otorga respuesta alguna ni resolución escrita sobre lo acaecido en dicho reclamo. Adicionalmente, la respuesta de la Vicepresidenta en representación del Colegio de Abogados en cuanto a la cuestión procesal es que *“el Colegio se reserva (arbitrariamente y sin sujeción a sus propias normas) el derecho de ver cómo resuelve sus reclamos”*, que efectivamente el Colegio no responde en los plazos indicados en su reglamento y que esto se atribuye a la decisión de acumular los reclamos que existen históricamente respecto de esta profesional. Decisión de la cual tampoco esta parte ha tenido explicación o fundamento para tal decisión, que ha resultado gravosa a esta parte. Por cierto, tampoco existe en las normativas gremiales el derecho del Colegio a “reservarse” el derecho de resolver arbitrariamente y contra ley ningún asunto, por lo que la respuesta a este asunto, además de ilegal, no es vinculante, pues no responde a ninguna normativa a la que esta recurrente haya accedido expresa o tácitamente al momento de afiliarse a dicho Colegio Profesional.

Luego, cuando se consulta sobre el amparo profesional que el Colegio debe otorgar por reglamento a los profesionales colegiados en el evento de verificarse reclamos que se encuentran ganados por los profesionales (a propósito de la



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

oportunidad de ejercer dicha salvedad en el evento de las absoluciones y respecto de causas previas ya absueltas), la Vicepresidenta nuevamente se limita a indicar que sólo las resoluciones del Colegio de Abogados o sentencias son la manifestación de voluntad o amparo del Colegio en ese sentido, no existiendo ningún amparo profesional real para tales efectos ni cumpliéndose en la especie entonces la finalidad y el espíritu de este Colegio Profesional como tal, razón principal de afiliación a un Colegio Profesional, dada la naturaleza misma legal de los mismos.

Finalmente, sobre la falta de respuesta oportuna a las consultas y requerimientos de esta parte, quien ha hecho una serie de consultas a fin de comprender cómo, a propósito de las limitaciones de la situación sanitaria, sumado al hecho que el Colegio de Abogados mismo reconoce, jamás había incoado un juicio ético acumulado de estas características, por lo que no tiene resueltas las cuestiones de usos procesales fácticas necesarias para dicha citación, la Vicepresidenta se limita a indicar que de ahora en adelante se acusará recibo de las comunicaciones enviadas por esta parte para efectos que se entienda que no están faltas de respuesta, pero sin otorgar solución concreta a cómo se van a llevar a cabo los procedimientos, acomodando los aforos, cumpliendo con las restricciones sanitarias y no permitiendo que dicha circunstancia perjudique el derecho a la defensa y a la libertad de prueba de esta parte, entendiendo que por el volumen de causas, sólo la prueba testimonial de esta recurrente implicaría la comparecencia simultánea de aproximadamente veinte personas a la citación del día 21, sin contar abogado con poder delegado, procurador, los Consejeros que constituyan el Tribunal Ético, etc.

Producida la tan poco satisfactoria reunión, en la cual queda pendiente el asunto gravitante y urgente de resolver cómo se llevaría a cabo este juicio ético en el cual el Colegio, sin fundamento aparente, decide acumular acciones que llevan más de 5 años abandonadas y sin mayor trámite en las cuales se verifican una serie



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

de incongruencias cuyo detalle se reporta en la videograbación de dicha reunión y de las cuales no existió respuesta formal, escrita ni fundamentada del motivo por el cual el Colegio se toma las atribuciones que realiza. Cabe hacer presente que, al día de hoy 27 de agosto de 2021, el Colegio de Abogados comunica a esta parte que el juicio ético por las causas acumuladas pendientes aún de resultado, se llevará a cabo el día 21 de septiembre de 2021 y que **deberá coordinarse** para efectos de verificar la manera de rendición de prueba y el aforo.

Frente a esta situación, esta profesional, como da cuenta en correo, acusa recibo del mismo y solicita el contacto referido para efectos de dicha coordinación según aforo y de acuerdo al volumen de la prueba que existe para cada una de estas partes, en particular, prueba testimonial, que se pueda coordinar oportunamente el cómo se concurriría a esta instancia para efectos de cumplir con los aforos y rendición apropiada de la prueba conforme lo permite el reglamento del Colegio de Abogados, frente a lo cual, la señora Leonor Etcheberry Court, vicepresidenta del Colegio, se permite una respuesta en la que indica que debe limitarse la cantidad de testigos, disposición que no se encuentra contenida en el reglamento ético y que contraviene el Derecho básico de esta parte de poder exponer su prueba y poder valerse de los medios que la Ley franquea con libertad para efectos de probar inocencia y fundar su pretensión absolutoria.

Respecto de la cual esta parte indica lo mismo vía correo sin recibir respuesta, lo que implica que desde ya existe una amenaza de atentado a los derechos al debido proceso de esta parte, sumado al hecho de que, como consta en el registro de la reunión llevada a cabo, no se dio respuesta al hecho de que existen una serie de diligencias y reclamos pendientes respecto de esta parte a los cuales no se le han dado respuesta y de los cuales han invertido la lógica de procedimiento reglamentado por el Colegio de Abogados para efectos de reclamos éticos, volteando el Principio de Inocencia, vulnerando la Bilateralidad de la Audiencia y entorpeciendo el acceso de las partes al expediente y diligencias, agravándose con el hecho de no habiéndose inhabilitado en ningún caso los instructores



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

denunciados y reclamados por esta parte para efectos de seguir conociendo de los autos. Y otorgándose como solución “paliativa” por parte del Colegio, el hecho de que considerando los reclamos existentes en contra de uno de los instructores, a saber, don Sebastián Rivas Pérez, la relatoría del juicio la llevaría a cabo otra abogada que no estaría denunciada por esta parte, para efectos de generarle “comodidad” y conformidad frente al proceso.

Luego, el día 30 de agosto, la abogada instructora Paula Morales remite correo, indicando la posibilidad de realizar la reunión de coordinación los días 7 u 8 de septiembre, de forma presencial o vía Zoom, a lo que esta parte responde inmediatamente aceptando cita virtual para el día 7 de septiembre de 2021, a las 12 horas. Al día siguiente, la misma abogada remite correo retractándose de la cita, indicando que no está autorizada para ofrecerla, pues pudiese implicar algún tipo de “conflicto de interés” respecto de los reclamantes, y solicita atenerse a lo dispuesto en los artículos 24° a 26° del Reglamento, normas que claramente no se refieren de forma alguna a juicios acumulados ni menos, en pandemia.

En este mismo correo, y respecto de la solicitud de copia que esta parte solicita respecto de la videograbación de entrevista, que a este punto sería el único indicio de respuesta formal del Colegio de Abogados a los reclamos de esta parte, se indica que “dicho registro no existe”. Al contestar esta parte, indicando que lo anterior no es efectivo, pues esta parte inclusive debió otorgar autorización virtual para dicha grabación, se recibe de vuelta una ofuscada respuesta de la señora Vicepresidenta, quien acusa a esta parte de haber indicado de mentirosa a la recurrida, lo que no es efectivo, y se limita a indicar, sin justificación alguna, que dicho registro habría sido desechado (sin que concurra causal ni plazo que justificase dicha decisión) y reprochando a esta parte que si quería copia “debió pedirla en el minuto”, lo que contradice la norma de respaldo de registro de todas las audiencias del Colegio, contenida en su mismo Reglamento. Lo anterior, en la práctica, priva a esta parte de cualquier forma de registro físico de las respuestas



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

otorgadas por el Colegio de Abogados a sus reclamaciones, lo que vulnera las garantías ya precitadas una vez más y expone, sin dudas, a esta parte a la falta de parcialidad que amenazan los correos de la Vicepresidenta, quien, por cierto, es la jefatura directa de los abogados instructores que hacen la relatoría de los hechos ante el Tribunal Ético.

Finalmente, como último hecho irregular, el día de ayer, se recibe una notificación vía correo electrónico por parte del Colegio de Abogados, que informa que hoy por hoy concurre una “causal de inhabilidad temporal” respecto del abogado instructor reclamado, la cual no se informa y que por cierto, esta parte tiene derecho a conocer, vistos y considerando que, cuando le fue requerido, jamás se aceptó que éste se inhabilitara para seguir conociendo de las investigaciones de autos, pese al reclamo ya cernido en su contra, lo que implica una contradicción que fortalece la teoría del caso de esta parte, que es que las actuaciones reclamadas incurridas por los instructores sí afectaron el curso del proceso y los derechos de esta parte, y por ende, además de deber haberse tramitado los reclamos en su contra, como era mi derecho, también debió inhabilitárseles oportunamente, encontrándose viciadas en consecuencias las actuaciones que perpetran en sus investigaciones y que hoy toman forma en los cargos que ellos mismos producen en contra de esta profesional, en base a los cuales se pretende sustentar, el 21 de septiembre de 2021, un juicio ético cuyas reglas de desarrollo más básicas han sido materia de dichos y desdichos, falta de coordinación y de un procedimiento claro, estricto, previo y escrito, como ordena el legislador respecto de cualquier procedimiento sancionatorio, que garantice a esta parte acusada la posibilidad de participar de éste en condiciones de igualdad, imparcialidad respecto suyo y respeto a sus derechos y garantías.

Así las cosas, como se desprende del claro tenor de la videograbación de la reunión llevada a cabo el día 18 de agosto de 2021, del correo electrónico remitido con fecha 27 de agosto de 2021, de los correos de los días 30 y 31 de agosto y



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

del correo de fecha 13 de septiembre de 2021, que el Colegio de Abogados ha incurrido en una serie de faltas graves a su propio reglamento, fabricando reglas propias para efectos de subsanar a su arbitrio las normas del debido procedimiento disciplinario, denegándose arbitrariamente y de manera discriminatoria a esta parte la posibilidad de reclamar en contra de los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión que se han constituido en instructores de los procedimientos cuyas irregularidades se denunciaron, denegándose resoluciones escritas de las decisiones de autoridad, resoluciones oportunas e incluso entorpeciendo la posibilidad de ejercer acciones judiciales a las cuales esta parte tiene derecho en arena civil y penal, a propósito de la dilación a infracción de los propios plazos que el Colegio de Abogados impone para el desarrollo de sus procedimientos disciplinarios, no existiendo ni siquiera las garantías básicas procesales, legales y constitucionales para sustentar la audiencia del día 21 ya referida, sin que previamente se subsanen las vulneraciones de derechos ya referidas que han afectado a esta parte.

Todas irregularidades que fueron debidamente denunciadas y que, como consta de reunión de 18 de agosto de 2021, no tuvieron respuesta formal fundamentada por parte de la recurrida, lo que conlleva a un atentado grave a las garantías de la igualdad ante la ley, la no discriminación arbitraria, el derechos a un debido proceso justo y racional, respeto a la presunción de inocencia y defensa jurídica de esta parte. Todos los cuales se continuarán viendo vulnerados sino en la medida que se imponga el imperio del Derecho y se obligue al Colegio de Abogados a apegarse a sus propias normas y procedimientos para efectos de dar respuesta tanto a los reclamos interpuestos por esta parte como justo trámite a los reclamos de los cuales esta parte ostenta la calidad de reclamada.

Derecho:

- Infracción al Derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no



VERGARA, OYARZO

& CÍA. ABOGADOS

discriminación (Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República):

El artículo 19 N° 2 de nuestra Constitución Política consagra la igualdad ante la ley, a saber:

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la igualdad ante la ley prohíbe que el legislador, en uso de sus potestades normativas, o cualquier otro órgano del Estado, establezca diferencias entre las personas y respecto de situaciones o finalidades que tengan una motivación, utilicen medios o bien produzcan un resultado de carácter arbitrario”.

- Infracción al la Igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos (Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República):

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”

Contrastando con los antecedentes expuestos, queda de manifiesto que la parte recurrida vulnera incluso en la actualidad de forma directa y clara las normas legales para efectos de la tramitación de reclamos interpuesto por y en contra de esta profesional, fabricando reglas propias para efectos de subsanar a su arbitrio las normas del debido procedimiento disciplinario, denegándose arbitrariamente y de manera discriminatoria a esta parte la posibilidad de reclamar en contra de los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión que se han constituido en instructores de los procedimientos cuyas irregularidades se denunciaron.

POR TANTO, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, el auto acordado sobre tramitación y fallo de la acción de protección de las garantías constitucionales de la Excm. Corte Suprema y demás normas aplicables y estando dentro de plazo legal,

RUEGO A V.S.ILTMA., Se sirva tener por interpuesta la presente acción de protección de Garantías Constitucionales en contra del Colegio de Abogados de Chile AG, ya individualizado, para que sea, en definitiva, acogido el presente recurso, arbitrando todas las medidas tendientes a restablecer el imperio del



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

derecho quebrantado por las acciones ilegales y arbitrarias ya descritas, garantizando de esta manera todos los derechos alegados en esta presentación, ordenándose a la parte recurrida a ajustar las normas del debido proceso, a las normas de su propio reglamento, dando respuesta formal y de acuerdo a sus propias reglas tanto a los reclamos a los cuales esta parte tiene la calidad de reclamante y apegarse al justo tratamiento y debido proceso en aquellos procedimientos en los cuales esta parte tiene la calidad de reclamada sin generar ningún entorpecimiento o limitación a los derechos que esta parte tiene en dicha calidad para efectos de ejercer su defensa jurídica, debiendo además definir de forma expresa y con la antelación debida el correcto desarrollo de la audiencia de juicio fijada en autos previo a desarrollarla, todo lo anterior con expresa y clara condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Ruego a V.S.I., que considerando que con fecha 27 de agosto de 2021 en el cual se fija audiencia de juicio acumulado con todas las irregularidades y faltas al reglamento que se han cometido en estas investigaciones para el día 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual además la Vicepresidenta del Colegio de Abogados, según correo enviado anticipa, pretende limitar la prueba testimonial de esta parte sin que exista norma que así lo permita o autorice, sin perjuicio de la falta de claridad que denota la preparación del procedimientos y los dichos y desdichos de la recurrida en este contexto, y a fin de prevenir el perjuicio irreparable que produciría el desarrollo de dicho juicio en ausencia de la aplicación de los remedios procesales que se solicitan en esta presentación, se solicita que se dicten en estos autos de forma inmediata y urgente, orden de no innovar, hasta el conocimiento del fondo del asunto por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de evitar mayor perjuicio con ocasión de la falta de servicio y negligencia en la cual ha incurrido la parte recurrida.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S.I., se sirva tener por acompañados, con
Vergara, Oyarzo & Cía. Abogados SpA
Príncipe de Gales N° 5921, Oficina 1907, La Reina, Santiago (RM) – Chile
Teléfono: + 56 2 2933 7163
Correo electrónico: contacto@vergaraoyarzo.cl
www.vergaraoyarzo.cl



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

citación, los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, en que se cita a reunión para el día 18 de agosto de 2021 con Vicepresidenta del Colegio de Abogados.
2. Correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2021 remitido por doña Leonor Etcheberry junto a resolución enviada.
3. Cadena de correos de fechas 30 y 31 de agosto de 2021, intercambiadas por esta recurrente y la recurrida.
4. Correo de notificación de fecha 13 de septiembre de 2021, remitido por la recurrida.

TERCER OTROSÍ: Ruego a V.S.I., como medida para mejor resolver, teniendo presente además la obligación de la recurrida de producir este medio y el derecho de esta parte a contar con dicha copia, y para efectos de conocer del contenido íntegro de la reunión y los dichos de la Vicepresidenta del Colegio de Abogados en reunión cuyo contenido da origen al presente recurso de protección, se sirva oficiar a la parte reurrida a poner a disposición la videograbación de dicha reunión la cual se realizó el día 18 de agosto de 2021 con los siguientes datos:
<https://us06web.zoom.us/j/88410780557>.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a V.S.I., que para efectos de inhabilidades y eventuales conflictos de interés, que la Vicepresidenta del Colegio de Abogados, doña Leonor Etcheberry Court, así como el Presidente del Colegio de Abogados, don Héctor Humeres Nogueira, ostentan la calidad de abogados integrantes de la Excm. Corte Suprema por el periodo 2021-2023, lo anterior para fines informativos y que se estimen pertinentes por parte de V.S.I.



VERGARA, OYARZO
& CÍA. ABOGADOS

QUINTO OTROSÍ: Ruego a V.S.I., tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de estos autos.

SEXTO OTROSÍ: Ruego a V.S.I., para efectos de futuras notificaciones y contacto, los siguientes: poyarzo@vergaraoyarzo.cl, teléfono celular: +56 9 8868 8808.